

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000011

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que los artículos 69 y 72 del Código Orgánico Administrativo habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública jerárquicamente independientes, e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de competencia;

Que el artículo 12 del Código Tributario señala que los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles;

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código Tributario establece a la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que el artículo 54 *ibidem* dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que en el Suplemento del Registro Oficial 461 de 20 de diciembre de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo estableció la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados

de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, misma que fue sustituida a través de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 475 de 11 de enero de 2024;

Que la disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo establece la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, a los contribuyentes que paguen total o parcialmente las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2023. Para el efecto el pago deberá realizarse hasta el 31 de julio de 2024;

Que la misma disposición transitoria señala que si antes de la entrada en vigencia de esa ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes. Si estos pagos no cubren la totalidad del capital de la obligación, el contribuyente podrá acogerse a la remisión por el saldo pendiente conforme las condiciones establecidas en esta disposición;

Que la disposición transitoria indicada establece que no podrá acogerse a esta remisión el Presidente de la República, Asambleístas Provinciales y Nacionales, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así también excluye de esta remisión al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2023;

Que el artículo 157 del Código Tributario dispone que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65. y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160;

Que el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria dispone que los sujetos pasivos del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público pagarán el valor correspondiente, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario;

Que el artículo 6 de la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL establece que las jefaturas provinciales de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, previa a la extensión de la matrícula de los vehículos, verificarán el que se haya cumplido con el pago del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país y no concederán los instrumentos que acrediten el derecho de los adquirentes mientras no se presenten los justificativos de haber cancelado el valor del impuesto, en el porcentaje señalado en esta Ley;

Que el artículo innumerado noveno del título impuestos especiales de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, prevé que los sujetos pasivos del Impuesto Ambiental a la

Contaminación Vehicular pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos, conjuntamente con el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados. En el caso de vehículos nuevos, el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario. Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios, antes de su despacho por aduana;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Expedir las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas contemplada en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - A través de la presente Resolución se establecen las normas para la aplicación de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, de las obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el Código Tributario, y cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas.

No se sujetan a la remisión prevista en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo:

1. Las obligaciones tributarias generadas desde el 01 de enero de 2024 en adelante;
2. Las obligaciones recaudadas y no administradas por el Servicio de Rentas Internas;
3. Las obligaciones correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2023;
4. Las obligaciones tributarias cuyos sujetos pasivos sean el presidente de la república, los asambleístas provinciales y nacionales, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad -según en el catastro que para el efecto remita el Registro Civil-;
5. Las obligaciones tributarias que no contengan un valor de impuesto a pagar;
6. Las sanciones pecuniarias constantes en procesos sancionatorios;
7. Los valores derivados de procesos de control que persigan la restitución de valores devueltos de manera indebida;
8. Otras obligaciones que no reúnan los presupuestos señalados en el primer inciso de este artículo.

Artículo 2.- Pago total del capital. - Para beneficiarse de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos a la que hace referencia esta Resolución, los sujetos pasivos deberán realizar hasta el 31 de julio de 2024, el pago total del capital adeudado de la obligación tributaria, cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas.

En los casos en que los sujetos pasivos hubieren suscrito un convenio de débito, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir a las instituciones financieras pertinentes el débito del saldo del capital de las obligaciones susceptibles del beneficio de remisión que se encuentren declaradas y no pagadas, dentro del plazo señalado. Sin perjuicio de que los contribuyentes puedan usar otros medios de pago para beneficiarse de esta remisión.

Artículo 3.- Pagos previos y parciales del capital. – En aquellos casos en que el sujeto pasivo haya efectuado pagos previos y parciales hasta el 31 de julio de 2024, se aplicará lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Respecto de aquellos pagos previos y parciales que no cubran la totalidad del capital adeudado por el sujeto pasivo, la remisión se aplicará de la siguiente manera:

- a) Pagos parciales realizados hasta el 19 de diciembre de 2023, se aplicarán de acuerdo al artículo 47 del Código Tributario.
- b) Pagos parciales realizados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 31 de julio de 2024, se aplicarán directamente al capital de la obligación tributaria;
- c) Pagos parciales realizados con posterioridad al 31 de julio de 2024, se aplicarán de acuerdo al artículo 47 del Código Tributario.

Culminado el plazo de remisión, sobre aquellas obligaciones producto de determinaciones efectuadas por el sujeto activo y/o aquellas producto de declaraciones presentadas y no pagadas, la Administración Tributaria actualizará el saldo de la obligación, aplicando los pagos parciales realizados entre el 20 de diciembre de 2023 y el 31 de julio de 2024 directamente al capital adeudado por el sujeto pasivo, como si estos se hubiesen efectuado antes del vencimiento de la obligación, con la correspondiente afectación proporcional a intereses, multas y recargos, producto de la disminución del capital. Y respecto de las obligaciones que se encuentren en facilidades de pago, los sujetos pasivos deberán continuar con el pago de las cuotas en los montos acordados hasta la extinción de las mismas.

Artículo 4.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva. - Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva iniciados respecto de obligaciones susceptibles de remisión y el sujeto pasivo se acoja a la misma pagando el saldo total del capital; además, podrá comunicar del particular al funcionario ejecutor para que proceda con el archivo de la coactiva.

En la remisión del 100% de intereses, multas y recargos se entienden incluidos los recargos accesorios, tales como las costas de ejecución establecidos en el artículo 157 del Código Tributario.

Cuando respecto del procedimiento de ejecución coactiva se encuentren en trámite procesos judiciales, y la totalidad del capital de las obligaciones contenidas en el mismo sea pagado,

corresponde el levantamiento de las medidas precautelares, una vez que se dicte sentencia o el sujeto pasivo informe al recaudador especial que ha desistido del procedimiento.

Artículo 5.- Obligaciones tributarias objeto de transacción.- Las obligaciones tributarias acordadas en las actas de mediación, que se encuentren pendientes de pago, podrán ser objeto de la remisión prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Artículo 6.- Remisión en impuestos vehiculares. - El Servicio de Rentas Internas aplicará de oficio la remisión regulada por esta resolución, sobre los impuestos anual a la propiedad de vehículos motorizados, ambiental a la contaminación vehicular y 1% a la compraventa de vehículos usados, en su Registro Tributario Vehicular, una vez verificado el pago de la totalidad del capital, que deberá efectuarse hasta el 31 de julio de 2024.

A efectos de esta aplicación se observarán las siguientes condiciones:

1. En el caso del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, se aplicará sobre las obligaciones generadas hasta el periodo fiscal 2023.
2. En el caso del Impuesto ambiental a la contaminación vehicular, se aplicará la remisión hasta el periodo fiscal 2019.
3. En el caso del impuesto del 1% a la compraventa de vehículos usados, se aplicará para aquellas obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme la fecha de legalización del contrato de compraventa.

Los pagos por estos impuestos se constituyen en requisito previo para el proceso de matriculación vehicular, a cargo de las instituciones de tránsito competentes, por lo que no caben pagos parciales del capital.

Artículo 7.- Pago indebido.- Los pagos previos y/o parciales realizados en aplicación de la remisión establecida en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, que excedan el saldo del capital, de las obligaciones referidas en el primer inciso del artículo 1 del presente acto normativo, no constituyen pago indebido o pago en exceso, por lo tanto, no son susceptibles de devolución, excepto en cuanto al saldo que supere el valor que el contribuyente habría tenido que pagar por la obligación fuera del régimen de remisión.

Artículo 8.- Delegación. – Se delega a los Directores Zonales y Distritales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata la presente Resolución, de acuerdo al ámbito territorial de su competencia.

Disposición General.- Para efectos de lo dispuesto en esta Resolución, es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos verificar el estado de las obligaciones tributarias, sus saldos y la aplicación o no de la remisión, a través de los servicios en línea que el Servicio de Rentas Internas pone a disposición en el portal web institucional www.sri.gob.ec

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS